Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. L. c/ C. L., G. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. Nº 650/2015,** en trámite de apelación ante ésta Alzada.

I.- A fs. 709, el Dr. G. C. L., solicita se aclare el punto 5) de la sentencia de fs. 672/702 en cuanto dispone que se regulen sus honorarios "a calcularse sobre el monto del proceso, con más el IVA pertinente". Expresa que en la sentencia no se especifica cuál es el monto sobre el que debe calcularse sus honorarios de primera y segunda instancia. Sostiene que ha sido demandado por una suma de $2.700.000 más los intereses, según se expresó en la demanda y la misma ha sido rechazada íntegramente. Agrega que en todo caso la parte por la que procede es ínfima a la magnitud del reclamo ($6.000 equivalente al 40% de $15.000). Entiende que la justa interpretación de la norma que fija el "monto del juicio" como base regulatoria, debe adecuarse a lo que el art. 19 de la ley arancelaria indica, con la doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal. Señala que hace a su derecho tener la certeza de que los jueces no irán en contra de esa doctrina a la hora de interpretar su alcance y aplicación a esta inicua causa en que se le endilga una responsabilidad inexistente. Argumenta la existencia de múltiples fallos en los que ante la demanda rechazada, es obvio que el derecho le ha sido negado al

actor y por consiguiente es justo que se regulen los honorarios del ganancioso sobre el monto pretendido en la demanda. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

II.- Del cotejo de las constancias de autos surge que el pedido de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

III.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que

dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

En cuanto al pedido del Dr. C. L., en el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia y a su resuelvo surge claramente de la sentencia definitiva "CyC" Nº 28/2016 -fs. 672/702- punto 2) …REVOCAR los puntos 1) y 4) de la sentencia obrante a fs. 590/598, CONDENANDO al Dr. G. C. L. a pagar el importe correspondiente al 40% de lo que fuera abonado por el actor en concepto de costas en los autos caratulados "G., E. L. c/ T. C. S.A. y otros s/ sumario", Expte. 710/2005, dentro de los 10 días posteriores a que se encuentre firme la liquidación a practicarse en el proceso de ejecución de sentencia." Y en los puntos subsiguientes se readecuan costas y honorarios estableciendo que los mismos deberán "…calcularse sobre el monto del proceso".

Claramente los emolumentos deben calcularse sobre monto de condena establecido en el punto 2).-

Por lo expuesto, debe rechazarse el pedido de aclaratoria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) No hacer lugar al recurso de

aclaratoria interpuesto por el Dr. G. C. L. a fs. 709/710.-

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 710.

3°) Regístrese y notifíquese.-

Jorge Raúl VANNI **Julián Emil JALIL**

CONJUEZ de CAMARA **JUEZ de CAMARA SUBROGANTE**

Miguel DIAZ VELEZ

CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS